

Sentencia N° 24

Mtro. Red. Dr. Rolando Vomero Blanco

Montevideo, 3 de febrero de 2015.-

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia en autos **“Juan Basilio López – Su muerte” – Proviene de Expediente IUE-2-21986-2006 “Org. de DDHH – Denuncia” - IUE-88-218-2011** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno, por la Defensa contra la Resolución N° 162/2014 de 30 de junio de 2014 dictada por la Dra. Beatriz Larrieu De Las Carreras, con intervención de la Sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5º Turno, Dra. Ana Tellechea Reck y las Defensas de particular confianza a cargo de las Dras. Graciela Figueredo y Estela Arab (por Nelson Heber Coitinho y Hugo Andrés Garciacelay), Dras. Mariela Suárez y Anabela Durañona (por Félix Machado Pírez), Dras. Rosanna Gavazzo y Graciela Figueredo (por Julio César Igarzábal).-

RESULTANDO:

1) En el citado dispositivo (fs. 725-730), previa sustanciación con la Representante del Ministerio Público (fs.

724-724vto.), la *A-quo* ordenó proseguir “las presentes actuaciones presumariales” y proceder a la exhumación del cadáver de Juan Basilio López para practicarle una pericia antropológica a fin de constatar eventuales lesiones, determinando su posible etiología.-

2) La denuncia comenzó a sustanciarse a fines del año 2006, a partir de la denuncia en relación al presunto deceso por tortura de Juan Basilio Muñoz, ocurrido en el Regimiento de Artillería N° 1 (Montevideo).- Según la versión oficial, 5 de enero de 1976 cuando era retirado de su celda para concurrir al baño, una vez que se le desataron las manos, “tras un movimiento brusco ... chocó contra una baranda de la escalera cayendo de espaldas al vacío” (fs. 24).-

Tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 15.848 (fs. 187-189bis), se reanudaron las investigaciones, disponiéndose la tramitación por separado de esta indagatoria (fs. 237).-

En el transcurso del presumario se diligenció abundante prueba (documental, testimonial, por informes, inspección ocular, fs. 208 y ss).- También se recibió declaración como indagados y asistidos por sus defensas a los ex militares Nelson Heber Coitinho (fs. 388-392), Hugo Andrés Garciacelay (fs. 393-396), Félix Machado Pérez (fs. 507-511) y Julio César Igarzábal (fs. 512-516).-

3) Se planteó un incidente pidiendo la clausura y archivo de las actuaciones (fs. 522-523vto.) que resultó

rechazado por Sentencia Interlocutoria N° 2273/2012 (fs. 532-539) y que fuera confirmada por la Sala, S/41/2013 y que se encuentra agregada a fs. 572-578.-

A instancias de los ex militares Coitinho, Garciacelay e Igarzábal (fs. 585-595vto.), la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional e inaplicables a ellos los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831 (fs. 686-717).-

4) La Defensa de Coitinho, Garciacelay e Igarzábal, Dra. Graciela Figueredo, a fs. 733-736vto., interpuso los recursos de Reposición y Apelación.- Abogó por la clausura y archivo de las actuaciones por prescripción.- En síntesis dijo: a) No comparte el argumento de que la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 18.831 "...no apareja como consecuencia necesaria, la clausura de estas actuaciones, en tanto la ley atacada no constituyó fundamento de las actuaciones cumplidas en autos, ni es de aplicación ineludible para su prosecución...".- b) Aún cuando la anterior titular no fundamentó el desistimiento de la clausura solicitada en sus disposiciones, la Suprema Corte de Justicia entendió que la norma era aplicable al caso, y en consecuencia se pronunció sobre su constitucionalidad.- c) Los delitos prescribieron sin ningún tipo de dudas, a tenor de lo dispuesto por el art. 117 del Código Penal.- Por lo tanto, en la medida que la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de las normas legales sobre la interrupción de la prescripción, el Juzgado debió clausurar por haberse extinguido los presuntos delitos

investigados, tal como se desprende de diversos fallos que citó (TAP 4º, S/805/2011, TAP 3º, S/269/2012, SCJ, S/87/2013.- d) De seguirse el razonamiento al que adhiere la Sede, la Ley 18.831 carecería de contenido desde su inicio, resumiéndose en una norma vacía, que sólo encontraría fundamento en la ineptitud parlamentaria.- e) La referencia al ámbito de aplicación de la citada norma a aquellos comprendidos en la Ley 15.848 es una referencia genérica y no específica, porque al momento de su promulgación ya no existían casos incluidos en la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, por disposición del Poder Ejecutivo.-

5) La Sra. Fiscal evacuó el traslado conferido a fs. 738-741.- Padeció un *lapsus calami* en la mención al indagado, así como a las abogadas patrocinantes y a hechos que no guardan relación con los de autos (fs. 738, párrafo 3º y numeral 2º, literales A y B.-

En lo relacionado con el caso, a fs. 739vto., dijo a) En los plazos de prescripción es de aplicación el art. 98 CGP, que establece que al justamente impedido no le corre término, en tanto se configure una causal que lo coloque en imposibilidad de accionar.- Por tal razón el tiempo de vigencia de la Ley 15.848 debe ser descontado del plazo para prescribir acciones como las de autos, como lo establece la Ley 18.831, cuyo art. 1º permanece vigente.- b) Jurisprudencialmente se ha reconocido que la Ley de amnistía impidió que los familiares pudieran ocurrir ante los Tribunales para que se investigaran

los hechos relativos a la suerte corrida por las víctimas.- c) En autos se investiga la muerte de Julián Basilicio López, quien se encontraba detenido en una Unidad Militar, *m* “*tras ser brutalmente torturado hasta su deceso.- Se trata de otra muerte, de las múltiples que se dieron en esa época, como consecuencia de la violencia que se ejercía sobre las personas que estaban secuestradas, siendo uno de los aspectos que caracterizaron esa etapa histórica*”, por lo que es un homicidio cometido mediante la utilización del aparato armado del Estado para vulnerar derechos humanos fundamentales, lo que ha sido caracterizado por la CIDH como crimen de lesa humanidad que el Estado tiene el deber imperativo, y la obligación de investigar, en consonancia con el derecho que tienen la víctima y sus familiares, de conocer la verdad.- d) El delito que se investiga, por tal carácter (lesa humanidad), es imprescriptible, en atención a los diversos tratados internacionales que rigen en nuestro derecho positivo vigente, que el país ha incorporado por vía directa, indirecta o mixta.- En ese sentido hizo referencia a las disposiciones de la Ley 18.026 sobre normas de Cooperación con la Corte Penal Internacional, y a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968 (que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970), que declaró imprescriptibles ese tipo de crímenes, cualquiera sea la fecha de comisión.- Convención que es meramente declarativa, en tanto afirma un principio que

ya se encontraba vigente por mandato del derecho internacional.-

6) La Sra. Juez, por resolución N° 1414/2014, agregada a fs. 745-750, en forma fundada mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada.- Sostuvo en lo medular: a) Es incorrecto sostener, num. 9 del escrito recursivo (fs. 734vto.), que la Sede no se pronunció sobre la prescripción de los presuntos delitos investigados.- Esa cuestión quedó zanjada por providencia N° 2273/2012 de 17 de setiembre de 2012 y dictada por la anterior titular.- Resolución que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° Turno (fs. 532-539 y fs. 572-578).- En ellas se entendió que no operó la prescripción de los delitos investigados en estas.- La discusión sobre el punto litigioso ha quedado resuelta por lo que no corresponde agregar nada al respecto.- b) Una vez dictada por la Suprema Corte de Justicia la sentencia de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831, lo que corresponde es determinar la incidencia que dicha declaración tiene en la resolución antes referida.- Sin embargo la decisión recurrida no implica desobedecer lo resuelto por el máximo órgano judicial, desde que la prosecución de las actuaciones no se fundó en las disposiciones de la Ley 18.831.- Citó jurisprudencia de la Sala (autos IUE-2-53913-2010) en la que se dijo "La clausura no es el pretendidamente lógico corolario ('cúmplase') de la desaplicación de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 dispuesta por la Suprema Corte de Justicia en su

sentencia N° 212/2013.- No lo es, principalmente, porque la apreciación en la especie de la concurrencia o no de la prescripción, atañe a la jurisdicción de mérito.- Ello explica que al respecto no mediara pronunciamiento alguno de la Corporación en dicha decisión”.- c) En cuanto al agravio referido a la Ley 18.831 fue aplicada al caso de autos antes de ser declarada inconstitucional, debe entenderse –tal como hace la Defensa- que la sentencia 84/2014 la aplicó en forma tácita.- Pero, aún cuando dicha ley haya sido aplicada tácitamente como entendió la Suprema Corte de Justicia, declarando su inconstitucionalidad, la interlocutoria recurrida no desaplica la sentencia N1 84/2014.- Ella dispone la prosecución de las actuaciones por distintos fundamentos.- La norma declarada inconstitucional no es de aplicación necesaria e ineludible.- La prosecución de las actuaciones encuentra fundamento en distintas disposiciones legales y posiciones jurisprudenciales.- Dichas resoluciones adquirieron la calidad de cosa juzgada por lo que corresponde remitirse a ellas en todos sus términos.- d) En cuanto al agravio articulado en los numerales 10 a 13, manifestó que no le corresponde emitir valoraciones sobre la Ley 18.831 y su contenido.- Se limita a reiterar que, de acuerdo a lo señalado en el num. 3 de la recurrida, dicha norma no era aplicable al caso de autos, desde que la sentencia de inconstitucionalidad N° 1.525 del 20 de octubre de 2010 declaró inconstitucionales las disposiciones de la Ley N° 15.848 y por tanto inaplicables al caso de autos).-

7) Franqueada la apelación y recibidos los autos, se pasó a estudio por su orden y se citó para sentencia, acordándose en legal forma (fs. 753 y ss.).-

CONSIDERANDO:

1) La Sala confirmará la recurrida, por coincidir con la *A quo* en el descarte de la prescripción invocada.- La clausura no es el pretendidamente lógico corolario (“*cúmplase*”) de la desaplicación de los arts. 2 y 3 de la Ley N° 18.831 dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.- Ésta tiene declarado que su art. 1° “*se aplica a todos aquellos casos en los que se investiga la existencia de delitos cometidos en oportunidad del terrorismo de Estado, sin distinguir si los indagados fueron o no excluidos por el Poder Ejecutivo del beneficio consagrado por el art. 1o. de la Ley N° 15.848, en virtud del artículo 3o...*” (Sent. 382/2014, Larrieux). Y según dijera la Sala en fallo citado por la *A quo*, la ocurrencia o no de la prescripción, esto es, su cómputo, atañe a la jurisdicción de mérito. Ello explica que en estos casos no haya mediado pronunciamiento alguno de la Corporación.-

Naturalmente, el resultado al que se arriba, no prejuzga sobre la fundabilidad de la denuncia.-

2) Como tiene dicho la Sala en Sent. 313/2013 “*La sanción al culpable de un delito constituye un derecho humano de la víctima, que amerita una tutela efectiva. La Convención Americana sobre DDHH ratificada por la Ley 15.737, o aún*

antes, incorporada a la Constitución por vía de su art. 72 (cfm. SCJ, S. 365/09), establece la obligación de cada Estado de proveer a los sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado. En el caso de la víctima, se trata de una expectativa que el propio Estado debe satisfacer (Corte IDH, *Gómez Palomino vs. Perú*, 22/11/2005 y *Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, 18/11/2005, y *De la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31/01/2008). Se dice que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan si corresponde a los autores (Comisión IDH, Informe 32/04, caso 11.556, de 11/3/04)...la protección judicial se manifiesta en el derecho que tiene toda persona a un "recurso" sencillo y rápido (Comisión IDH, Informe 52/97, caso 11.218 de 18/11/98), con el alcance que ese término ("recurso"), es sinónimo de acceso, vía judicial o proceso (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional*, t. III, Bs. Aires, 1986, pp. 517 y 526)". (Cafferata, *Proceso penal y DDDH*, CELS, 2007, p. 54)".-

En el corriente caso, está fuera de debate y es criterio consolidado de la materia, que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiese corresponder en el supuesto de probarse la denuncia, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho que no es exclusivo del campo civil como adujo el impugnante: "En lo que tiene que ver con el período de

interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio”.

“En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero, obviamente, no se aprecia como el mismo podría ejercerla libremente”.

“Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder deber, no le corrió plazo”.

“Por lo tanto, resulta contrario a la lógica natural de los hechos, que un funcionario público, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, por más que contara con independencia técnica, pudiera llevar adelante una acción tendiente a la investigación de este tipo de asuntos”.

“Por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido con justa causa, de promover y ventilar este caso, en esas circunstancias” (TAP 2°, Sent. N° 263 de 26/8/2010).-

En el mismo sentido: “...la suspensión o interrupción (de la prescripción penal) sólo se puede fundar en alguna condición que imposibilita al Estado tomar tal iniciativa. Por ejemplo, la ruptura del orden constitucional” (Binder, Justicia Penal y Estado de Derecho, Ad-Hoc, 2004, pp. 132/133).-

La Ley 18.596 excluye toda posible discusión al respecto:

“Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional” (art. 2°).-

La terminología de la norma evoca una categoría preexistente a la misma (y a otras leyes con igual inspiración), los delitos o crímenes de lesa humanidad, por cuya gravedad -entre otros fundamentos- las Naciones Unidas, el 26/11/1968, acordaron excluirlos de la prescripción penal ordinaria (Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, art. 1°). Son delitos *“...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy*

razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo..." (Suprema Corte de la Nación Argentina, *Arancibia Clavel*, citada por la Sala en Sent. N° 4/2014).

Se ha dicho incluso que tales delitos eran imprescriptibles antes de la citada Convención "...que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal...cualquiera sea la opinión que se tenga sobre el funcionamiento concreto del principio universal, sobre la autoridad moral de los estados que lo invocan, sobre la coherencia o incoherencia de su invocación, lo cierto es que la comunidad internacional lo está aplicando por delitos cometidos en nuestro territorio, en razón de que la República no ha ejercido la jurisdicción, o sea, no ha ejercido su soberanía" (voto de Zaffaroni, en el fallo citado)"

3) La Sala ha relevado (Sents. 84, 101, 313/2013, 2 y 10/2014) que la Ley de Caducidad sí fue un obstáculo para la persecución criminal de torturas, homicidios, etc., cometidos durante la dictadura por agentes estatales.- En el caso también lo fue.- Ello se aprecia en la comunicación que la Corporación

le hizo al Juez de la causa, informándole que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 15.848, consideró que los hechos están comprendidos en lo dispuesto en el art. 1 de la mencionada ley (fs. 344).-

Ley cuya aplicación fue excluida por Sent. de la Suprema Corte de Justicia, N° 1.525 de 29 de octubre de 2010 (fs. 187-189).- La Corporación acogió la inconstitucionalidad deducida por la Sra. Fiscal respecto de los hechos investigados en autos 2-21986/2006, entre ellos el presunto homicidio de Juan Basilio López (caso concreto).-

La Ley 18.831 de 27/10/2011, en su constitucional art. 1°, dice: "Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986". Si el Parlamento decidió declarar restablecido el "pleno ejercicio" de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública, quedó en *plenas* condiciones de perseguir los delitos encapsulados por la Ley de Caducidad, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia (Sent. 365/2009), en proceso (*Sabalsagaray*) donde tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, se allanaron.-

Meses antes, 30 de junio de 2011, había recaído decreto del Poder Ejecutivo que al revocar todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo, en aplicación

del art. 3º de la ley citada, la convirtió en un “*monumento testimonial en ruinas*” o “*una ventana que no tiene vidrios...*” (Galain, La justicia de transición en Uruguay: Un conflicto sin resolución, Revista de Derecho 06, 2011, KAS-UCUDAL, p. 140, nota 118).-

El 21 de marzo de 2012, en cumplimiento del fallo *Gelman* (Corte IDH), el Estado, representado por las máximas jerarquías de sus tres Poderes, al admitir formal, pública y expresamente su responsabilidad, asumió la falta de un recurso efectivo para las víctimas, así como la ausencia de posibilidades de ejercicio *pleno* de la acción penal.- Todo ello, en mérito a la Ley 15.848.-

Y si la prescripción del delito supone “*el transcurso de un plazo determinado tras la comisión de un delito, sin que éste sea juzgado*” (Mir Puig, Derecho Penal, 2007, p. 750), ella no se configura respecto de ciertos delitos que -sin dejar de serlo- no pudieron perseguirse porque para impedirlo se aprobó una ley donde primó la “*lógica de los hechos*” sobre la Constitución.-

Así resulta de la Sent N° 1.525/09 de la Suprema Corte de Justicia, que remite a la N° 365/2009, donde dijo: “... *Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo...las normas atacadas*

del art. 3º de la ley citada, la convirtió en un “*monumento testimonial en ruinas*” o “*una ventana que no tiene vidrios...*” (Galain, La justicia de transición en Uruguay: Un conflicto sin resolución, Revista de Derecho 06, 2011, KAS-UCUDAL, p. 140, nota 118).-

El 21 de marzo de 2012, en cumplimiento del fallo *Gelman* (Corte IDH), el Estado, representado por las máximas jerarquías de sus tres Poderes, al admitir formal, pública y expresamente su responsabilidad, asumió la falta de un recurso efectivo para las víctimas, así como la ausencia de posibilidades de ejercicio *pleno* de la acción penal.- Todo ello, en mérito a la Ley 15.848.-

Y si la prescripción del delito supone “*el transcurso de un plazo determinado tras la comisión de un delito, sin que éste sea juzgado*” (Mir Puig, Derecho Penal, 2007, p. 750), ella no se configura respecto de ciertos delitos que -sin dejar de serlo- no pudieron perseguirse porque para impedirlo se aprobó una ley donde primó la “*lógica de los hechos*” sobre la Constitución.-

Así resulta de la Sent N° 1.525/09 de la Suprema Corte de Justicia, que remite a la N° 365/2009, donde dijo: “... *Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo...las normas atacadas*

excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas...las normas atacadas excluyeron de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, lo cual transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél...A modo de síntesis, la ilegitimidad de una Ley de amnistía dictada en beneficio de funcionarios militares y policiales que cometieron delitos de esta naturaleza, gozando de impunidad durante regímenes de facto, ha sido declarada por órganos jurisdiccionales, tanto de la comunidad internacional como de los Estados que pasaron por procesos similares al vivido por el Uruguay en la misma época. Tales pronunciamientos, por la similitud con la cuestión analizada y por la relevancia que han tenido, no podrían soslayarse en el examen de constitucionalidad de la Ley No. 15.848 y han sido tenidos en cuenta por la Corporación...”.-

4) Así lo había señalado reiteradamente el sistema interamericano de derechos humanos, como recordara la Corte IDH en *Gelman*: “...el Comité de Derechos Humanos también se pronunció al respecto en el procedimiento de peticiones individuales y en sus informes sobre países. En el Caso *Hugo Rodríguez vs. Uruguay* señaló que no puede aceptar la postura de un Estado de no estar obligado a investigar violaciones a

derechos humanos cometidas durante un régimen anterior en virtud de una ley de amnistía y reafirmó que las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que las mismas contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos”

“...El Comité también se refirió a la Ley de Caducidad en ocasión de sus observaciones finales realizadas en los años 1993 y 1998. En esas observaciones el Comité señaló que la Ley de Caducidad violaba los artículos 2-3 (derecho a un recurso efectivo a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos), el artículo 7 (tratamiento cruel de las familias de las víctimas) y el artículo 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica) del Pacto. También recomendó al Estado uruguayo tomar las medidas legislativas necesarias para corregir los efectos de la ley de Caducidad y asegurar que las víctimas de dichas violaciones tengan acceso a un recurso útil y efectivo ante las instancias jurisdiccionales nacionales” (apartados 206 y 207; de la Sala, Sents.101/2013 y 313/2013).-

Por ende, cuestionar que la Ley de Caducidad obstaculizó -en mayor o menor medida, según sucesivas etapas de su aplicación o interpretación- la averiguación y el enjuiciamiento de militares responsables, desconocería un antecedente lógico necesario de la cosa juzgada nacional e

internacional. Aquí, la Suprema Corte de Justicia (*Sabalsagaray*) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Gelman*), han coincidido.-

5) En igual sentido se pronunció Fagúndez (Sobre la prescripción de los delitos cometidos bajo la impunidad que otorga el terrorismo de Estado, RDP, nº 21, pág. 145) dijo: "... ante la inexistencia de un Estado de Derecho pleno, donde un poder –el Ejecutivo- somete al otro –el judicial- los justiciables no encuentran, en este último, la garantía de ser recibidas y consideradas sus denuncias”

“Esta situación hace a la existencia de un impedimento absoluto, insoslayable, que provoca a su vez la interrupción de cualquier proceso de prescripción”

“Esto es, cuando se ha negado conocer la verdad de aquellos hechos denunciados, el poder judicial no actuó, y esa omisión lo fue por la acción del ejecutivo, basada en una ley inconstitucional y violatoria de los tratados suscriptos por la República”.-

6) En suma, la mentada Ley de Caducidad efectivamente constituyó un impedimento a la persecución de los delitos que solo pudieron ser investigados décadas después de la época de los hechos en que tuvieron lugar.-

Por los fundamentos expuestos y lo previsto en los arts. 125, 126, 252 y cc. del Código del Proceso Penal, **EL TRIBUNAL,**

RESUELVE:

Confírmase la resolución impugnada.-



Dr. Sergio Torres Collazo
Ministro



Dr. Rolando Vomero Blanco
Ministro



Dr. Alberto Reyes Oehninger
Ministro



Dra. Margarita Echenique
Secretaria